

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ AIDA LOPEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
RADICACIÓN:	76001 31 05 01 004 2017 00409 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – OFICIAR A LA UGPP y COLPENSIONES.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 446

En Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Antes de proceder a resolver en el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia de primera instancia, se estima necesario, con el fin de ahondar en argumentos que brinden claridad al momento de decidir de fondo decretar pruebas, por lo cual se oficiará a COLPENSIONES y a la UGPP para la obtención de información.

En consecuencia, el despacho,

RESULEVE:

1.- OFICIAR a la UGPP para que en un término de cinco (5) días, proceda a remitir con destino al presente proceso, certificación donde indique si al señor MANUEL JOSE AGUIRRE CAICEDO quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.160.464 le fue reconocida pensión. Librense los oficios correspondientes.

2.- OFICIAR a COLPENSIONES para que en un término de cinco (5) días, proceda a remitir con destino al presente proceso, certificación donde indique si el señor MANUEL JOSE AGUIRRE CAICEDO quien en vida se identificó con la C.C. No.

6.160.464 realizó cotizaciones al RPM con el ISS hoy COLPENSIONES, si le fue reconocida pensión, y si a la señora LUZ AIDA LOPEZ identificada con C.C. No. 31.381783 le ha sido reconocida pensión de sobrevivientes. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4badf7c210225cbfdad7a1b74c3ee3d595ac8431c144bb0a8df3c7316bcd64

Documento generado en 07/07/2020 04:35:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO ULL BRICHEZ
LITISCONSORTE:	LUZ EIDY MARULANDA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2015 00301 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 028

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede dictar el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Santiago de Cali, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A RESOLVER

Pretende la apoderada de la señora Luz Eidy Marulanda se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, toda vez que se configuró una violación al debido proceso y la defensa, al no haber sido notificada la litisconsorte sobre la existencia del proceso, por lo que se configura la causal de nulidad establecida en el inciso 1° del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

También solicita se sancione las conductas de la señora Gloria Amparo Ull Brichez, su apoderada, y los señores Juan María Vargas Caicedo, Leonor Bonilla

Sinisterra y Ana Bertha Beltrán Ararat, por configurar fraude procesal, y se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura

Finalmente, solicita que la curadora informe y certifique al despacho las acciones realizadas tendientes a lograr la comparecencia de la señora Luz Eidy Marulanda.

II. HECHOS EN QUE FUNDA LA SOLICITUD DE NULIDAD

i) La señora GLORIA AMPARO ULL BRICHEZ en calidad de compañera del señor MARDEN BALANTA, demanda de declaración de unión marital de hecho, proceso adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca con radicado 2014-00174-00.

ii) Pretende que se declare la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, a fin de que la señora GLORIA AMPARO ULL BRICHEZ pueda gozar de la pensión de sobrevivencia producto del fallecimiento del señor MARDEN BALANTA.

iii) La señora LUZ EIDY MARULANDA fue integrada al proceso como litisconsorte necesario, habiendo presentado demanda de reconvención.

iv) La demandante y su apoderada, conocedoras del proceso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, iniciaron proceso ordinario laboral el 12 de noviembre de 2014, conocido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali- Valle, y posteriormente remitido al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, admitido mediante auto No.1507 del 28 mayo de 2015 de radicado 2015-00301.

v) El Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, integró como litisconsorte necesaria a la señora LUZ EIDY MARULANDA, habiendo librado la correspondiente notificación, la cual nunca le fue entregada, toda vez que reside en la calle 18 No. 4-05 Barrio Palenque del Municipio de Puerto Tejada – Cauca, zona catalogada como compleja en materia de seguridad, en la cual no ingresa servicio de correo o correspondencia.

vi) La situación de inseguridad de la zona en la que reside la señora LUZ EIDY MARULANDA es de conocimiento de la señora GLORIA AMPARO ULL BRICHEZ quien residía en ese sector y lo frecuenta con regularidad.

vii) También la apoderada conoce la situación de inseguridad y peligrosidad del ese sector.

viii) La señora LUZ EIDY MARULANDA nunca tuvo conocimiento de la existencia de dicho proceso, a fin de haber ejercido el derecho a la defensa.

ix) Ante la dificultad para realizar la notificación personal, se realizaron las notificaciones por aviso y emplazamiento. Y ante la manifestación de la apoderada de no haber podido efectuar la notificación, le fue nombrada curadora ad litem, quien debió haber realizado las acciones tendientes para lograr la comparecencia de LUZ EIDY MARULANDA, pero no lo hizo.

x) Tanto la demandante como su apoderada podían ubicar a la señora LUZ EIDY MARULANDA con una llamada telefónica o informándole a su apoderada dentro del proceso que cursaba en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca. Y debieron informar en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali sobre la existencia de un proceso donde se pretendía declarar la unión marital de hecho, y viceversa, lo cual con pleno conocimiento omitieron, llevando a la Juez a un error al momento de producir el fallo, probando su mala conducta.

xi) Solo hasta el 11 de septiembre de 2017 en audiencia realizada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, se tuvo conocimiento de la existencia del proceso ordinario laboral, por lo que en la misma audiencia se solicitó al Juez que pidiera copia de las actuaciones allí adelantadas.

xii) Fue instaurada denuncia penal por el delito de fraude procesal en contra de la demandante, su apoderada y quienes fungieron como testigos en ambos procesos; en escrito presentado el 15 de septiembre de 2017 se solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca declarar la existencia de un fraude procesal.

xiii) El secretario de gobierno del Municipio de Puerto Tejada -Cauca, como persona encargada del tema de seguridad en el municipio y el personero municipal emitieron certificado donde consta que la zona en la que vive la señora LUZ EIDY MARULANDA es de difícil acceso toda vez que en ella se encuentran fronteras invisibles.

III. RESPUESTA AL INCIDENTE POR LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante mediante escrito (Fl. 79 a 83 C/T) señaló que radicó demanda ordinaria de pensión de sobreviviente en contra de COLPENSIONES, admitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali el 29 de mayo de 2015, integrando como litisconsorte necesario a la señora LUZ EIDY MARULANDA. Narra que a pesar de haber realizado las gestiones pertinentes, no fue posible realizar la notificación personal a la litisconsorte, por lo que se solicitó el emplazamiento, ordenado el 15 de diciembre de 2015, procediendo a nombrar curadora ad litem, quien contestó la demanda el 17 de mayo del año 2016. Indica, que luego de haberse agotado las etapas procesales fue emitido fallo concediendo las pretensiones de la demanda.

Asegura que suministró la información que conocía para la notificación de la señora LUZ EIDY MARULANDA, aportando la dirección en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), por lo que no tiene conocimiento de la causal de nulidad invocada pues todas las actuaciones se surtieron conforme a derecho.

Respecto a la existencia de un proceso para la declaración de la unión marital de hecho entre la demandante y el señor MARDEN BALANTA, señala que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca) cursa demanda de declaración de unión marital de hecho, admitida el 30 de diciembre de 2014, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor MARDEN BALANTA, quienes contestaron la demanda, y la señora LUZ EIDY MARULANDA presentó demanda de reconvención. El 6 de abril de 2018 fue emitida sentencia en la que se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada desde el 10 de agosto de 2008 hasta el día 22 de febrero de 2014 entre GLORIA AMPARO ULL BRICHEZ y MARDEN BALANTA, siendo negada la demanda de reconvención. Sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Popayán Sala Civil-Familia mediante providencia del 3 de septiembre de 2019. (fls.104 a 107 del cuaderno del Tribunal)

IV. CONSIDERACIONES

Una vez agotado el traslado respectivo conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 129 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, se procede a resolver el incidente de nulidad impetrado.

Las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, para el caso concreto se invoca la consagrada en el numeral 8, que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Si bien el C.P.C. en su artículo 318, vigente para la época en que se interpuso la demanda (12 de noviembre de 2014), determina que el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente procederá entre otros *“Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado”*, en materia laboral existe norma expresa, el artículo 29 del CPTSS, que indica el trámite que debe surtirse cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado o cuando éste no es hallado o la impide, y establece que *“(…) el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador”*.

Entonces, en materia laboral para la designación de curador ad litem, no se requiere que previamente se publique el edicto emplazatorio, por lo que una vez toma posesión se continúa el trámite del proceso, siendo claro que la representación inicia cuando se posesiona, sin importar si se ha dado lugar o no al emplazamiento, contrario sensu, en el procedimiento civil, el curador se designa una vez se ha agotado el emplazamiento.

La remisión que hace el artículo 29 del CPTSS al artículo 318 del CPC, se refiere únicamente a la forma en la cual se debe realizar el emplazamiento.

Entonces, en principio, no se observa anomalía en el trámite surtido para el emplazamiento. Una vez la apoderada de la demandante manifestó que no había sido posible notificar personalmente a la señora LUZ EIDY MARULANDA (fl.81 a 87), por lo que mediante auto 3698 del 14 de diciembre de 2015 se ordenó su

emplazamiento conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del C.P.C (fl.82). Sin embargo, no sucede lo mismo respecto de la etapa procesal de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora LUZ EIDY MARULANDA, tal como se constatar a folios 74 a 80 (no milita folio 75). Una vez ordenada la vinculación de la litisconsorte necesaria, el a quo emite comunicado con el fin de efectuar la notificación personal, el cual contiene como dirección la **Calle 18 A No. 4-05 Barrio Palenque - Puerto Tejada**, pero dicha comunicación no tiene ninguna anotación o sello de empresa de envíos que permita establecer que fue retirada por la apoderada de la parte actora para realizar su diligenciamiento y/o que fue cotejada con un documento igual para su envío y lo mismo sucede con el aviso obrante a folio 77.

Aunado a lo anterior a folio 78 milita planilla de envíos de la empresa 4-72 de fecha 20 de agosto de 2015, que no contiene número de planilla, número de guía y tampoco firma o sello de funcionario de la empresa de envíos, lo cual dificulta su rastreo para saber que sucedió con la notificación a la litisconsorte, sin que sea posible de la documental aportada establecer que fue enviada la citación para la notificación. Tampoco es posible determinar qué documento se enviaba, al no encontrar en el plenario documento cotejado alguno que dé cuenta de que la notificación se intentó realizar, ni existe constancia de la empresa sobre la devolución de la notificación o la posible razón por la cual no se entregó.

También reposa en el proceso a folios 79 y 80 solicitud de la apoderada de la demandante tendiente a que no sea integrada al litigio la señora LUZ EIDY MARULANDA, y posteriormente a folio 81 solicita su emplazamiento, sin que exista prueba alguna que permita establecer que efectivamente fue imposible realizar la notificación, y el Juzgado no realizó ningún requerimiento para confirmar si se habían intentado la notificación personal.

El C.G.P. en su artículo 291, aplicable al procedimiento laboral, regula expresamente la práctica de la notificación personal y en su inciso 4 numeral tercero y en el numeral 4 reza:

“...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Subraya y negrilla propias)

Respecto al tema de la notificación la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 1995, manifestó:

“Desde punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.”

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. (...)”

Es por todo lo anteriormente expuesto que encuentra la Sala asidero en los argumentos de la incidentista, pues aunque señala en el escrito del incidente la misma dirección que indicó la parte actora para su notificación -Calle 18 A No.4-05 Barrio Palenque de Puerto Tejada-, también expone que esta dirección se encuentra en un lugar de difícil acceso por cuestiones de seguridad, lo cual no obsta para que se efectuó la notificación conforme a derecho, dejando las constancias que correspondan, situación que no aconteció en este caso, con lo cual se vulnera a quien fuera llamada a integrar el litigio sus derecho al debido proceso, defensa y contradicción, debiendo en consecuencia declarar la nulidad de las actuaciones.

Respecto de los trámites para notificación adelantados en otro proceso, estos en nada interfieren en el que hoy nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de sanción a la demandante, su apoderada y los testigos, no está llamada a prosperar, al no ser esta la instancia ni la jurisdicción para decidir y conocer de las denuncias plasmadas en el escrito del incidente, y como bien lo señaló ya se ha instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación

por lo que será la autoridad competente la que se pronuncie al respecto. Si bien el C.G.P. en su artículo 42 al enumerar los deberes del Juez, en su numeral 3° señala el de “Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, no se cuenta con pruebas que permitan establecer la existencia de conductas fraudulentas por parte de la demandante, sus testigos y su apoderada, por lo que en lo compete a esta Sala frente al incidente propuesto, se declarará la nulidad como medio para sanear las falencias antes referidas.

Conforme a lo anterior y en el entendido que se encuentra probada la causal de nulidad contenida en el artículo 133 del CGP en su artículo 8, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda, procederá la Sala a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la señora Luz Eidy Marulanda 3698 del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali, advirtiéndole que conserva plena validez la prueba recaudada por la a quo y la que fue aportada por las partes, siempre que se garantice el derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la señora LUZ EIDY MARULANDA a la abogada LILIAN YADIRA BENÍTEZ GONZÁLEZ portadora de la T.P. No. 126.489 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 11 y 12 C/T).

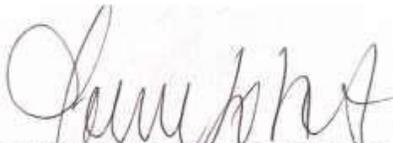
2.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto 3698 del 14 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Octavo laboral del Circuito de Cali, que ordenó el emplazamiento de la señora LUZ EIDY MARULANDA, conservando plena validez la prueba recaudada y obrante en el plenario, siempre que se garantice el derecho de contradicción y defensa.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, para que se rehagan las actuaciones nulitadas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.1.2>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/40435017/RESOLUCION+06+TRABAJO+VIRTUAL.pdf/df7a80e9-d947-4414-80a5-ef78ea272f63>